



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El licenciado Igor Herrera, actuando en representación de **MARIELA LISBETH OSORIO DEGRACIA**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Acuerdo No. 1565-2024 de 23 de abril de 2024 dictado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Se advierte que la Magistrada Sustanciadora admitió la presente demanda a través de la Resolución de 2 de septiembre de 2024; posteriormente se envió copia a la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, y se le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 18 del expediente contencioso).

I. ACTO DEMANDADO Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Mediante el acto acusado el Acuerdo No. 1565-2024 de 23 de abril de 2024, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acordó dejar sin efecto el Acuerdo No. 180-DHR- 2013 de 25 de febrero de 2013, en el que se nombró a la señora **MARIELA LISBETH OSORIO DEGRACIA**, en el cargo como Oficinista de Recursos Humanos, en el programa de Itinerantes del Órgano Judicial. Se observa como fundamento de la decisión, que la ex funcionaria judicial no participó en un procedimiento de concurso de mérito para formar parte de alguna de las carreras del Órgano Judicial, previstas en la Ley No. 53 de 27 de agosto de

2015, por lo que no goza de estabilidad laboral; quedando su cargo sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, con base en el criterio de libre nombramiento y remoción. Se advierte, que contra dicho acto fue presentado un recurso de reconsideración el cual fue resuelto por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución del 13 de junio de 2024 negando el recurso de reconsideración y manteniendo en todas sus partes el Acuerdo No. 1565-2024 de 23 de abril de 2024 emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr., fs. 8 a 15 del expediente contencioso).

Con respecto, de los hechos de la demanda u omisiones fundamentales de la acción, el apoderado judicial medularmente manifiesta que el 7 de marzo de 2016, su representada, la señora **MARISELA LISBETH OSORIO DEGRACIA** es asignada en la Dirección de Recursos Humanos del Cuarto Distrito Judicial, desempeñando las funciones de oficinista con el cargo de Oficial Mayor II.

A su juicio, indica que la Carrera Administrativa Judicial fue concedida como una extensión de la Carrera Judicial, toda vez que con ella se busca contemplar e incluir a los servidores que laboran en dependencias administrativas inherentes del Órgano Judicial, sin los cuales la administración de justicia no podía realizar sus funciones constitutivas.

Así entonces, sostiene que su representada fue nombrada en el Órgano Judicial como servidora pública y luego de la entrada en vigencia de la Ley No.53 que regula la Carrera Judicial, siendo objeto de continuas evaluaciones de desempeño, algunas de las cuales tuvieron lugar en los años 2018, 2019, 2020 y 2023, de las cuales le favorecieron todas, y siempre anotando y advirtiendo que el cargo que le era evaluado dentro del Órgano Judicial era el de Oficial Mayor II.

Indica también el letrado, que su mandante fue evaluada en su desempeño en el cargo de Oficial Mayor II, pero que las funciones que ejercía, así como el despacho a la que quedaba subalternada eran factores ajenos a su voluntad, lo cual devenía de las variables que en su momento se presentaran en el Cuarto Distrito

Judicial, conforme a la necesidad de la administración de fuerza laboral para algún despacho o necesidad de sus competencias por su perfil, siendo ordenadas tales circunstancias por el ente administrativo.

En este sentido, considera el licenciado Herrera que la destitución de **MARISELA LISBETH OSORIO DEGRACIA**, se efectuó contrariando la estabilidad que confiere la ley que regula la Carrera Judicial a los servidores judiciales, que al igual que su mandante ha ocupado por más de cuatro años una posición y superado satisfactoriamente sendas evaluaciones de desempeño, por lo que nuestra representada goza de estabilidad laboral y el acto demandado debe ser reconocido como ilegal.

Como pretensiones de la presente demanda, el apoderado judicial de la demandante solicita a la Sala Tercera que declare:

- Que es nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 1565-2024 de 23 de abril de 2024, y el acto confirmatorio dictados por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Sala Cuarta de Negocios Generales la restitución de su representada a su puesto de trabajo, y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir los daños materiales, más los perjuicios ocasionados y restablecer o reparar el derecho violado.

II. SUPUESTAS DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A juicio de la parte actora, el acto demandado vulnera el artículo 304 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, disposición que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 304. Conservación de derechos y estabilidad. Quienes hayan sido elegidos de conformidad con las normas de Carrera Judicial establecidas en el Código Judicial a los nuevos sistemas de carrera conservando sus derechos adquiridos.

Gozarán de estabilidad quienes hayan ocupado por más de cuatro años puestos de las carreras públicas del Órgano Judicial, una vez superadas dos evaluaciones del desempeño con resultados satisfactorios.

A los servidores judiciales que estén desempeñando cargos permanentes de acuerdo con la Ley 29 de 1984, modificada por la Ley 19 de 1991, se les garantiza la estabilidad y continuidad en el servicio

para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilaciones y cualesquiera otros derechos existentes.

Los concursos pendientes de resolver, a la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán su curso con base en el procedimiento legal con el cual se iniciaron, con el fin de elegir definitivamente al aspirante que debe ocupar el cargo.

Al respecto, el licenciado Igor Herrera manifiesta que el acto demandado transgrede la norma antes transcrita, toda vez que omite atender lo estipulado por la Ley, específicamente en lo tocante a la circunstancia que otorga la estabilidad a funcionarios del Órgano Judicial.

En relación a ello, expresa que, dentro del expediente de personal, se observa que durante los años 2018 a 2023, la ex servidora judicial **MARIELA LISBETH OSORIO DEGRACIA** fue evaluada en el cargo de Oficial Mayor II en el Cuarto Distrito Judicial, logrando obtener resultados satisfactorios, por lo que considera que gozaba de estabilidad al encajar su situación laboral dentro del presupuesto legal que así lo dispone. Indica también, que la capacidad para realizar diferentes trabajos fue precisamente lo que favoreció que ejerciera funciones tanto en la esfera judicial como en la administrativa, y esta diversidad de labores respondía a las necesidades que sobre ella demandada el Órgano Judicial, no siendo óbice tampoco para desconocer una realidad consistente en que, desempeñó por más de cuatros un mismo cargo y en el mismo lapso, obtuvo dos o más evaluaciones satisfactorias, resultando este escenario, con lo dispuesto en la norma para ser merecedora de la estabilidad en el cargo. (Cfr. 6 del expediente contencioso).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Se observa de fojas 23 y 24 del dossier, el informe explicativo de conducta rendido por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Nota P.C.S.J. No. 992-2024 de 4 de septiembre de 2024, actuando de conformidad con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946, y en el que, en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

También debo apuntar, que en los archivos de personal bajo custodia de la Dirección de Gestión Administrativa de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, no existe constancia que MARIELA LISBETH OSORIO DEGRACIA, ingresó al Órgano Judicial a través de un procedimiento de concurso de mérito para formar parte de alguna de las carreras de dicho órgano del Estado, previstas e la Ley No.53 de 27 de agosto de 2015; por tanto, no gozaba de estabilidad laboral, y estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, es decir, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece la normativa jurídica vigente, y lo ha reconocido de forma inveterada la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la misma Corte, a través de su jurisprudencia sobre el tema.

Tomando en consideración los hechos anteriores, los Magistrados que integramos la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de justicia, en condición de autoridad nominadora, decidimos emitir el acto administrativo demandado, es decir, el Acuerdo No. 1565- STRH-2024, fechado a los veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), con el que dispusimos: "DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo No. 180-DRH-2013, el 25 de febrero de 2013, en el que se nombró a la señora MARIELA LISBETH OSORIO DEGRACIA,..., ejerciendo el cargo como OFICINISTA DE RECURSOS HUMANOS en la posición No. 8271, en el PROGRAMA DE ITINERANTES DEL ÓRGANO JUDICIAL.

..."

IV. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, mediante Vista No. 1713 de 18 de octubre de 2024, tal y como se deja ver de fojas 25 a del dossier, la Procuraduría de la Administración, solicita a los Magistrados de esta Sala que se sirvan declarar que no es ilegal, el Acuerdo No. 1565-2024 de 23 de abril de 2024 dictado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante, por no infringir la norma legal invocada; criterio que, en lo primordial, se fundamentó en el hecho que la exservidora judicial **MARIELA LISBETH OSORIO DEGRACIA**, no fue incorporada a la Carrera Judicial, ni posee ninguna otra condición legal que le asegurara estabilidad en el cargo; razón por la que el acto fue fundamentado en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, y con base al criterio de libre nombramiento y remoción.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo prescribe el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, que en su último párrafo dice: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al

término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", fueron presentados los alegatos finales por parte de la Procuraduría de la Administración, y la demandante.

Así entonces, se advierte que la Procuraduría de la Administración, presentó sus alegaciones finales como se observa en la Vista Número 175 de 6 de febrero de 2025, reiterando los mismos hechos y consideraciones expuestas al momento de contestar la demanda. (Cfr. fs. 45 a 50 del expediente contencioso).

En este sentido, manifiesta que **MARIELA LISBETH OSORIO DEGRACIA**, ingresó al Órgano Judicial por nombramiento directo, sin pasar por un concurso de méritos, lo que la sitúa en un cargo de libre nombramiento y remoción según lo estipulado en el numeral 49 del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, por lo que su permanencia en el cargo, depende de la confianza de sus superiores y puede ser removida si dicha confianza se pierde; en este mismo sentido, manifiesta que el artículo 794 del Código Administrativo, estipula que la determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada a facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o la ley.

Por otra parte, se observa los alegatos finales presentados por el apoderado judicial de la demandante, visibles de fojas 52 a 54 del presente expediente, los cuales sustenta con la ratificación de los argumentos presentados en la demanda y las pretensiones que desea de esta Superioridad obtener, en beneficio de su representada.

En este sentido, insiste primordialmente en señalar que al ocupar su representada el cargo por más cuatro (4) años, más las evaluaciones con resultados positivos, su representada tiene derecho a la estabilidad, lo que se demuestra en la evaluación adjuntada en el expediente.

Además, indica entre otros aspectos, que, en la Resolución de 13 de junio de 2024, que resolvió el recurso de reconsideración, y con la cual se agotó la vía gubernativa, no se analizó ni ponderó el potencial quebrantamiento del artículo 304 de la Ley 53 de 2015 que regula la Carrera Judicial.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites correspondientes, esta Sala, de conformidad, a lo establecido en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, procederá la presente controversia.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la ilegalidad del Acuerdo No. 1565-2024 de 23 de abril de 2024 dictado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual acordó dejar sin efecto el Acuerdo No. 180-DHR- 2013 de 25 de febrero de 2013, en el que se nombró a la señora **MARIELA LISBETH OSORIO DEGRACIA**, en el cargo como Oficinista de Recursos Humanos, en el programa de Itinerantes del Órgano Judicial.

Se observa que, entre los considerandos del citado acto administrativo, se destaca lo siguiente:

- 1) Que la señora **MARIELA LISBETH OSORIO DEGRACIA**, fue nombrada mediante el Acuerdo No. 180-DHR- 2013 de 25 de febrero de 2013, en el Programa de Itinerantes del Órgano Judicial.
- 2) Que la misma no participó en un procedimiento de concurso de mérito para formar parte de alguna de las carreras del Órgano Judicial, previstas en la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015

Se aprecia, igualmente, que a raíz de la interposición de un recurso de reconsideración contra el citado Acuerdo No. 1565-2024 de 23 de abril de 2024 dictado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la ahora demandante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido en Resolución de 13 de junio de fechada 9 de julio de 2024, a través de la cual la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, niega el recurso de reconsideración, y mantuvo en todas sus partes el Acuerdo No. 1565-2024 del

23 de abril de 2024, acto hoy demandado. (Cfr. fs. 9- 15 del expediente del contencioso).

El apoderado judicial de la demandante, manifiesta su disconformidad con el acto impugnado, afirmando que la entidad demandada al expedir el acto impugnado, vulnera el artículo 304 de la Ley No. 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial. Expresa primordialmente que Mediante Acuerdo No. 180-DRH-2013 de 25 de febrero de 2013, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, resolvió nombrar de manera permanente a la señora **MARIELA LISBETH OSORIO DEGRACIA** en el Órgano Judicial. Así también indica, que su representada ha sido una funcionaria que ejercía funciones diversas tanto en la esfera judicial como en la administrativa, y esta diversidad de labores respondía a las necesidades que sobre ella exigía el Órgano Judicial. Específicamente alega que durante los años 2018 a 2023, fue evaluada en el cargo de Oficial Mayor II en el Cuarto Distrito Judicial, logrando obtener resultados satisfactorios, considerando que, conforme lo dispuesto en el artículo 304 la hace merecedora de la estabilidad en el cargo. (Cfr. fs. 3 a 6 del expediente contencioso).

A fin de analizar lo argumentado, esta Colegiatura se remite a la copia autenticada del expediente de personal de la funcionaria **MARIELA LISBETH OSORIO DEGRACIA**, y con ello poder determinar si de las constancias procesales adjuntadas al proceso, se advierte certificación alguna que compruebe o certifique su ingreso a la carrera, esto porque, de no probarse, quedaría claro para la Sala, que estamos como señala el acto demandado, ante un funcionario de libre nombramiento y remoción.

De lo anteriormente señalado podemos observar que la demandante **MARIELA LISBETH OSORIO DEGRACIA**, ingresó a la institución mediante el Acuerdo No. 180-DRH-2013 de 25 de febrero de 2013, siendo nombrada de manera permanente en el cargo de Oficinista I, en el Programa de Itinerantes del Órgano Judicial; sin embargo, **no se advierte certificación alguna que le ofrezca el derecho de estabilidad**, por lo que la decisión de dejar sin efecto

el nombramiento su nombramiento, obedeció al hecho innegable de que la misma no gozaba de estabilidad en el cargo, que es un derecho de quienes han ingresado a los sistemas de carrera establecidos en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo 63, numeral 1, no siendo éste el caso de la prenombrada, porque no fue designada en el cargo de Oficinista I, luego de superar un concurso de carrera y el período probatorio correspondiente, sino que fue nombrada en dicho cargo, de manera interina, con fundamento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar en ese cargo a una persona de su elección.

En el presente caso, advierte la Sala también, que la disconformidad de la parte actora radica en que no ha sido incluida como una funcionaria de Carrera Judicial, sin embargo, para obtener tal estatus es necesario haber iniciado un procedimiento previsto de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial 53 de 27 de agosto de 2015 y el respectivo Reglamento de Carrera Judicial aprobado por el Acuerdo No. 01 de 14 de diciembre de 2018, reformado por el Acuerdo 03-CACJ-2022 de 7 de marzo de 2022, lo que indiscutiblemente no procede ser conocido ni ventilado en esta vía jurisdiccional, toda vez que la presente demanda no es el mecanismo o vía para que se le reconozca un procedimiento administrativo que tuvo que haberse desarrollado previamente, sin embargo, en el expediente administrativo, no se aprecia el trámite respectivo para formalizar tal procedimiento a fin de obtener el reconocimiento de la estabilidad, y tampoco se observan las evaluaciones que alega la demandante haber realizado.

En este sentido, también es propio señalar que, cuando la parte actora manifiesta en el hecho primero de su demanda que “... *Mediante Acuerdo No. 180-DRH-2013 de 25 de febrero de 2013, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, resolvió nombrar de manera permanente ...*” (Cfr. f. 3 del expediente), es menester, expresar que el estatus de “permanente” no implica gozar de estabilidad laboral.

Al respecto, es necesario aclarar que el hecho que un servidor público sea nombrado de modo permanente en el cargo, lo que implica es que su relación de trabajo no tiene fecha de finalización. En cambio, el derecho a la estabilidad en el cargo se obtiene cuando el servidor público ha ingresado, mediante el sistema de mérito, a alguna Carrera Pública, o se encuentra amparado por algún fuero que le reconozca tal prerrogativa.

En relación con lo anterior, consideramos oportuno traer a colación lo expuesto por esta Corporación de Justicia en Sentencia de 15 de mayo de 2019, dictada dentro del Expediente N°853-18, cuya parte medular dice así: “Es importante esclarecer que **la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos.** El funcionario nombrado con carácter ‘permanente’, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, **sin que su nombramiento tenga fecha de finalización**, hasta tanto adquiera la condición de servidor de *carrera*, o sea *desvinculado de la posición.*” (La negrilla es nuestra).

De manera tal que, los funcionarios que son discrecionalmente nombrados, aun cuando sean permanentes, podrán ser discrecionalmente removidos por la autoridad nominadora, en ejercicio de sus facultades legales, dado que no gozan de inamovilidad en el cargo, por no pertenecer a alguna Carrera Pública o por no encontrarse amparado por un fuero que le otorgue dicha estabilidad.

Bajo este escenario, no encuentra esta Magistratura motivo alguno para considerar que con la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de una funcionaria de libre nombramiento y remoción se haya vulnerado el artículo 304 de la Ley de Carrera Judicial, razón por la que nos lleva a concluir que el Acuerdo No. 1565-2024 de 23 de abril de 2024 dictado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, no infringe la norma legal que se aduce infringida;

77

en consecuencia, no se accederá a las pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda de plena jurisdicción que dio origen a este proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Acuerdo No. 1565-2024 de 23 de abril de 2024 dictado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**



**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA**



**EUGENIO URRUTIA PARRILLA
MAGISTRADO**



**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 10 DE febrero
DE 20 26 A LAS 2:23 DE LA tarde

A Procuradora de la Administración

